

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

E. S. D.

REF: RADICADO No. 2018-0070

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER

LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN

DEMANDADO: MARTHA DEL CONSUELO SERNA BARRERA

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MERITO

ANGELICA RODRIGUEZ MEDELLIN, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número **63.560.204** expedida en Bucaramanga, abogada titulada con tarjeta profesional número **189.311** del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en mi condición de **CURADOR AD LITEM DE LA DEMANDADA MARTHA DEL CONSUELO SERNA BARRERA**, designada mediante auto del 27 de enero de 2021, notificada y posesionada el día 04 de junio de 2021, comedidamente acudo a su Despacho en orden a presentar excepciones de mérito, y encontrándome dentro del término legal para ello, tal como consta en el auto admisorio de la demanda, lo que en efecto hago en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: El representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, presenta ejecución a través de apoderado judicial en contra de MARTHA DEL CONSUELO SERNA BARRERA.

SEGUNDO: El titulo base de ejecución corresponde al **PAGARE No. 49-0084-001988456** suscrito en fecha 14 de abril de 2014 por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** para ser pagaderos en 10 cuotas SEMESTRALES de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) a partir del 14 de octubre de 2014, de igual manera se comprometió a pagar intereses de plazo y en caso de mora y mientras ella subsista, intereses moratorios a la tasa máxima legal.

TERCERO: La demandada se encuentra en mora de cancelar la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS **(\$1.131.428)** junto con los intereses de plazo por la suma de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS **(\$17.423)** correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de abril de 2017 al 14 de octubre de 2017 y los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por ley sobre el anterior capital desde el día **15 de octubre de 2017**, ya que el plazo

del pagare fue declarado vencido por el acreedor, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde la misma fecha.

CUARTO: El mandamiento de pago se libró en contra de Martha del Consuelo Serna Barrera, **el día 07 de mayo de 2018.**

QUINTO: Tal como obra en el expediente, el mandamiento de pago no le fue notificado a la ejecutada MARTHA DEL CONSUELO SERNA BARRERA, dentro del año siguiente al que se dictó la orden de pago por su despacho. Es decir, la demandada no recibió notificación en el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2018 y el 10 de mayo de 2019 a fin de que operara la interrupción de la prescripción.

SEXTO: La fecha de vencimiento de la obligación se fijó para el día 15 de octubre de 2017, por lo tanto, la prescripción contenida en el art. 789 del C Cio quedaría fijada para el día 15 de octubre de 2020.

SEPTIMO: Que el art. 1 de Decreto Legislativo 564 de 2020 ordenó la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020.

OCTAVO: Finalmente, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales, la caducidad de la acción cambiaria directa quedo establecida para **el día 01 de febrero de 2021.**

NOVENO: Con auto de fecha 27 de enero de 2021, el despacho judicial dispuso la designación de curador ad litem para la ejecutada **Martha del Consuelo Serna Barrera.**

DECIMO: La notificación del mandamiento de pago a la demandada se hizo a través de esta curadora el día 08 de junio de 2021 conforme consta en correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el despacho dispuso del procedimiento para posesión y notificación.

Es decir que para este momento procesal concurre el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, dado que la figura jurídica de la interrupción a la caducidad no se estructura al no haberse cumplido con la carga procesal de la notificación de la ejecutada a cargo de la parte actora, conforme lo ordena el art. 94 de Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El ejercicio de la acción cambiaria debe efectuarse dentro del tiempo consagrado en la ley, de lo contrario se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo **789** del Código de Comercio, el cual señala: *"La acción cambiaria directa prescribe en **tres** años a partir del día del vencimiento"*.



En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aun cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio "si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo"

Si bien es cierto, con la presentación de la demanda, se interrumpen los términos de prescripción, deben cronológicamente cumplirse con los siguientes requisitos:

- (i) presentar la demanda, antes de que el término de prescripción que indica la norma sustancial se haya completado;
- (ii) proferir el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo;
- (iii) notificar al demandado de tal providencia.

La fecha precisa en que se interrumpe el término de prescripción pudo ser la del día en que se presentó la demanda, o la de aquella en que se notificó al demandado del auto admisorio o mandamiento ejecutivo.

Interrupción en la fecha en que se presenta la demanda: Si presentada la demanda, el juez la admite y el demandado se notifica del auto admisorio dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, la interrupción de los términos de prescripción se producen en la fecha en que fue presentada la demanda, situación que no ocurre en el presente caso, dado que se superó ampliamente el término de un año sin que la parte actora, adelantara el trámite pertinente para lograr la notificación a la parte ejecutada.

EL PAGARE se hizo exigible el DIA QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2017. Acorde a las normas del C. de Cio., la acción cambiaria para dicho título prescribe en 3 años, esto es, el DIA QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2020. El demandante presentó la demanda ejecutiva y el juez libro mandamiento ejecutivo de pago por auto de fecha SIETE (07) DE MAYO DE 2018, el cual se notifica por estado al demandante el 10 de mayo de 2018 contando hasta el 10 de mayo de 2019 para interrumpir los términos de caducidad. Para el caso planteado alcanzó a cumplirse el término de prescripción contenido en el art. 789 del C Cio, toda vez que entre el 15 de octubre de 2.017 (fecha de exigibilidad del título) y el 08 de junio de 2021, fecha en la cual se me notifica la curaduría, se completan más de los 3 años de prescripción descontando incluso el tiempo de suspensión de términos judiciales.

Propongo además de esta excepción de Prescripción genérica, las demás que se logren probar en el curso del proceso.

PETICIONES

Solicito a Usted señora Juez previo el trámite de rigor, con citación y audiencia del ejecutante, hacer las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, la genérica con fundamento en los hechos y razones de derecho expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso de la referencia y extinción de la obligación principal.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo contemplado en el artículo 96 y siguientes del C.G.P., y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas, para que en su debida oportunidad se le dé el respectivo valor probatorio a las siguientes:

DOCUMENTALES:

1.- Todo lo actuando en el cuaderno principal y pruebas aportadas en el mismo.

Las pruebas antes solicitadas tienen por objeto establecer que son procedentes las excepciones de mérito planteadas sobre el título valor pagare materia de recaudo judicial.

COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite del artículo 96 y siguientes del C.G.P.

Es usted competente señora Juez para conocer de esta petición por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES



Abog. Angélica Rodríguez Medellín

Universidad Industrial de Santander

1.- El demandado y la demandante reciben notificaciones en las direcciones que reposan en el cuaderno principal.

2.- La curadora ad litem recibe notificaciones en la Calle 12 No. 4-58 Barrio Ciudadela Villa del Rio.

Atentamente,

ANGELICA RODRIGUEZ MEDELLIN

C.C No. 63.560.204 de Bucaramanga Sder

TP No. 189.311 del C.S de la J.